

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1******)

EXPEDIENTE

113/2021/SERA

SALA:

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de nueve de julio de dos mil veinticinco del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **113/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable (1*****), en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Cohecho** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:



RESULTANDO

I.-Glosario: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Autoridad Investigadora	Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **113/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve la Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa (2******) con motivo de la denuncia presentada por (1*****), en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas (visible a foja 01 a la 04 de autos).

b.- Que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emitió acuerdo de conclusión de la etapa de investigación administrativa y ordenó la elaboración del IPRA (visible a foja 096 a la 101 de autos).

c.- Que el dieciocho de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho (visible a fojas 102 a 108 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**, integrándose el expediente (2******) y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante a la referida audiencia (visible a fojas 112 a 114 de autos).

b.- Que el veintisiete de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo

contar la incomparecencia del presunto responsable rindió declaración y ofreció pruebas; asimismo, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, y se hizo constar la comparecencia del denunciante (visible a fojas 122 y 123 de autos).

c.- Que el tres de agosto de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió a esta Sala Especializada mediante oficio (3*****) los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****), mismos que fueron recibidos en esta Sala en fecha cuatro de agosto del mismo año (visible a foja 127 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el nueve de agosto de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **113/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (visible a foja 129 a la 134 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a foja 142 a la 144 de autos).

c.- Alegatos. Que el doce de enero de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 148 y 149 de autos).

d.- Cierre de instrucción.- Que el once de julio de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (visible a foja 402 de autos).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 102 a 108 de autos), se determinó como presunto responsable a (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos

Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, conforme a lo siguiente:

"Se presume que el de nombre **C. (1*****)**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E**, incurrió en el supuesto del **artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Supuesto específico en exigir y obtener un beneficio en dinero con motivo de sus funciones, no comprendidas en su remuneración como servidor público en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al recibir dinero para la realización de diversos servicios al de nombre **C. (1*****)**, consistente en excavación, construcción e inhumación, y este en contra prestación a dichos servicios, le entrego dos pagos al presunto responsable, el primer recibo por la cantidad de \$12,000.00 pesos moneda nacional y el segundo recibo por la misma cantidad de \$12,000.00 pesos moneda nacional, **sumando en total \$24,000.00 pesos moneda nacional**, siendo estos de la siguiente manera:

1. **Recibo de dinero de fecha 8 de febrero de 2017, por la cantidad de \$12,000.00 Pesos (son doce mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de excavación, construcción e inhumación, expedido por el C. Rubén Vásquez.**
2. **Recibo de dinero de fecha 9 de febrero de 2017, por la cantidad de \$12,000.00 Pesos (son doce mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de servicio de excavación e inhumación, expedido por el C. (1*****).** (documentales visibles a foja 7 de autos y este último en copia certificada visible a foja 79).

...

De lo anterior, se presume que el de nombre **(1*****)**, obtuvo un beneficio en dinero por **la cantidad de \$24,000.00 pesos, por concepto de construcción de cripta, de inhumación y de excavación**, no comprendidos en su remuneración como servidor público. Lo que se contrapone al considerar que los

servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su actuar, entre éstas, aquellos preceptos que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público".

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.**

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre (1*****), en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, al obtener beneficios en dinero no comprendidos en su remuneración como servidor público, incumpliendo con su obligación de observar las leyes y reglamentos, aplicado al caso concreto, ya que la inobservancia del artículo de la ley referida trae como consecuencia causarle un perjuicio a la Colectividad alterando el bien común en la sociedad, así como al servidor público al que se debe.

Aunado a lo anterior, el de nombre (1*****), en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, dejó de observar los supuestos de los artículos 22 fracción II y 10 del **Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que a la letra dice:**

Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California.

"ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Jefe de la Oficina de Cementerios:

II.- Cuidar que se cumpla este Reglamento en todas sus partes.

...

ARTÍCULO 10.- Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa."

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, se presume que el C. (1*****), en su calidad de **Encargado del Panteón 01 de esta Ciudad** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** de la misma dirección, llevo a cabo presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, obteniendo beneficios económicos para sí, derivado del cargo conferido, dejando de observar lo citado líneas arriba, ya que de todo trabajo deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa, y en el caso que nos ocupa el multicitado, no cumplió con dicha disposición como se demuestra con las diversas documentales de pagos que recibió, por parte del ciudadano

(1*****), por concepto de excavación, construcción e inhumación como lo refiere en su comparecencia ante la Autoridad Investigadora, siendo estos los siguientes.

...

De lo anterior, tenemos que el presunto responsable (1*****), presumiblemente realizó diversos trabajos en el cementerio o panteón Municipal 01 de esta Ciudad, como se ha mencionado líneas arriba, por los cuales obtuvo ingresos por **la cantidad de \$24,000.00**, de los cuales como lo refiere el **Titular de Tesorería Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana**, mediante oficio (3*****), que en la base de datos del Menú Principal donde se llevó a cabo la búsqueda de recibos a nombre del finado por diversos conceptos relacionados al tema, NO se obtuvo registro de algún pago, durante los meses de febrero del 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que, conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta cometida por el de nombre **C. (1*****)**, encuadra en los supuestos arriba citados, por los argumentos aquí vertidos."

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable (1*****) no compareció a la audiencia inicial celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno por lo que se le tuvo por perdido su derecho de rendir declaración y ofrecer pruebas (visible a fojas 122 y 123 de autos).

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón de que (1*****), **con motivo de sus funciones** como Encargado del Panteón Municipal número 1, los días

ocho y nueve de febrero de dos mil diecisiete, solicitó y obtuvo por parte de (1*****) un beneficio en dinero, por la cantidad de **veinticuatro mil pesos**, no comprendidos en su remuneración como servidor público, por concepto de **excavación, construcción e inhumación**; pago que se realizó en dos exhibiciones, conforme a lo siguiente:

*"Recibo de dinero 1.- De **fecha 08 de febrero de 2017**. Por la cantidad de \$ 12,000.00 Pesos (son doce mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de servicio de excavación, construcción de cripta e inhumación; expedido por el C. Rubén Vázquez.*

*"Recibo de dinero 2.- De **fecha 09 de febrero de 2017**. Por la cantidad de \$ 12,000.00 Pesos (son doce mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de servicio de excavación a nombre del C. (1*****)."*

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora, anunció pruebas en su IPRA, mismas que fueron ofrecidas en audiencia inicial de veintisiete de julio de dos mil veintiunos, las cuales se admitieron en auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (visible a foja 142 a 144 de autos), consistentes en:

1.-Documental consistente en **original** de la denuncia ciudadana por parte de (1*****) en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve (Visible a fojas 02 a 04 de autos).

2.-Documental consistente en **original** del oficio (3*****) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite informe en **copia certificada** relativo al resguardo y libros del registro de inhumaciones del Panteón Municipal número 01 durante el mes de febrero del año dos mil diecisiete (Visible a fojas 22 a 28 de autos).

3.-Documental consistente en **original** del oficio (3*****) de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual anexa en copia certificada nombramiento con fecha de alta el 01 de septiembre de 1994 a favor de (1*****) (Visible a fojas 33 a 34 de autos).

4.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual informa que NO se encontró registrado ingreso alguno y/o recibo a las arcas municipales por la cantidad de \$24,000.00 M.N. (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), durante el mes de febrero de dos mil diecisiete de la finada (1*****), con motivo de la inhumación de la ciudadana en cita (Visible a foja 38 de autos).

5.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de fecha seis de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite en **copia fotostática** del oficio (3******) de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe del Departamento de Forestación y Panteones (Visibles a fojas 46 y 47 de autos).

6.-Documental consistente en **copia fotostática** del oficio (3******) signado por el Titular de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (Visible a fojas 60 a 62 de autos).

7.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de fecha diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, con anexo en copia **certificada** (Visible a fojas 68 a 70 de autos).

8.-Documental consistente en **original** de la diligencia de comparecencia a cargo de (1*****), en su carácter de denunciante, y recibo de pago por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos Moneda Nacional 00/100) de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, por el concepto de servicio de excavación (Visible a fojas 76 a 80 de autos).

9.-Documental consistente en **original** de la diligencia de comparecencia de (1*****), en su carácter de intérprete autorizado por (1*****), que refiere hechos relacionados con la denuncia que obra en autos (Visible a fojas 81 y 82 de autos).

10.-Documental consistente en **original** del oficio (3******) de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite **copia certificada** de las nóminas correspondientes a los meses de febrero y marzo del año dos mil diecisiete del (1******) (Visible a fojas 85 a 90 de autos).

11.-Documental consistente en **copia fotostática** del oficio (3******) suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite **copia fotostática** del acuerdo de la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte (Visible a fojas 92 a 95 de autos).

Presunto Responsable.

El presunto responsable **(1******)**, **no ofreció medios probatorios.**

Denunciante.

De igual forma, de autos se advierte que el denunciante **(1******)**, **no ofreció medios probatorios.**

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Cohecho, imputada al presunto responsable.

A partir del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa al presunto responsable **(1******)**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

Lo anterior, en virtud de que la indicada falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del presunto responsable.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley

¹ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)."

reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo anterior implica que, en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, se debe aplicar la ley vigente al momento en que se incurrió en el comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable determinar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades.

La Ley de Responsabilidades se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

***"Primero.** La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades fue el **primero de enero de dos mil dieciocho**.

Análisis de la conducta imputada al presunto responsable a la luz del principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley.

En el caso, como quedó precisado previamente, la Autoridad Investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, que fue transcrito en párrafos precedentes, consistente en **cohecho**.

Esto, en razón de que (1*****), con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, los días **ocho y nueve de febrero de dos mil diecisiete**, **solicitó y obtuvo por parte de (1*****) un beneficio en dinero**, por la cantidad de **veinticuatro mil pesos**, no comprendidos en su

remuneración como servidor público, por concepto de **excavación, construcción e inhumación.**

Con el propósito de acreditar dicha imputación, la autoridad investigadora exhibe **original** de la siguiente documentación:

- a. Denuncia interpuesta por (1*****) el nueve de septiembre de dos mil diecinueve (visible de fojas 2 a 4 de autos), mediante la cual se anexaron copia simple de los **recibos de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete** por la cantidad de \$12,000.00 pesos y **nueve de febrero de dos mil diecisiete** por la cantidad de \$ 12,000.00 pesos (visible de fojas 2 a 4 de autos).
- b. Diligencia Testimonial a cargo de (1*****) de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, quien manifestó haber sido testigo de la entrega del dinero al presunto responsable en las fechas antes señaladas (Visible de foja 81 a 83 de autos).

Las instrumentales recién descritas, constituyen documentos públicos que cuentan con **valor probatorio pleno** para tener por demostrado su **existencia y contenido**, en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de constancias de las actuaciones elaboradas por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en ejercicio de sus funciones.

Advirtiéndose de dicha documentación, que las conductas imputadas al presunto responsable (**1*****)**, en su cargo de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, consistentes en haber solicitado y obtenido un beneficio en dinero por la cantidad de veinticuatro mil pesos, no comprendido en su remuneración como servidor público, ocurrieron el **ocho y nueve de febrero de dos mil diecisiete.**

Entonces, al momento de que **(1*****)** en su cargo de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno), solicitó y obtuvo la cantidad de veinticuatro mil pesos del denunciante que no está comprendido en su remuneración como servidor público, se advierte que **no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas**, misma que como se mencionó líneas arriba en el presente fallo, se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y **entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciocho**.

Por lo tanto, si las conductas imputadas al presunto responsable se cometieron los días **ocho y nueve de febrero de dos mil diecisiete**, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), **es inconcuso que no se le puede sancionar al presunto responsable** por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dicha norma sustantiva **no estaba vigente** al momento en que ocurrieron las conductas imputadas al presunto responsable consistentes esencialmente en que **los días ocho y nueve de febrero de dos mil diecisiete** solicitó y obtuvo un beneficio en dinero por la cantidad de veinticuatro mil pesos, no comprendido en su remuneración como servidor público.

Por lo tanto, la citada norma no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa imputada al presunto responsable prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la Autoridad Investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre el presunto responsable y, en consecuencia, **no se reúnen los elementos para la existencia de una infracción administrativa, dado que al momento de ocurrir la conducta imputada no se encontraba tipificada como la falta administrativa de Cohecho.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la ley y de no retroactividad de la ley sustantiva en perjuicio de persona alguna, esta Sala Especializada determina que **no se configura la falta administrativa de cohecho por parte de (1*****),** respecto de las conductas que se le imputan consistentes en solicitar y obtener un beneficio en dinero por la cantidad de **veinticuatro mil pesos**, no comprendidos en su remuneración como servidor público, por concepto de **excavación, construcción e inhumación**, debido a que dicha falta administrativa no se encontraba tipificada y vigente al momento de que ocurrieron los hechos y actos imputados al presunto responsable, por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se configura la falta administrativa grave atribuida a (1*****) prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por estrados al denunciante, así como por oficio a la Autoridad Investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la Autoridad Substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 37 párrafo(s) con 37 renglones, en fojas 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 4, 8, 9 y 10.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 113/2021 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve (19) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.